

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTICINCO (25) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2021-00055-00.
Demandante: EGAR MARIN RUEDA.
Demandados: YUDY YDALI GONZALEZ GONZALEZ

Subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

PRIMERO LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de EDGAR MARIN RUEDA CC NO. 88.153.441, en contra de YUDY YDALI GONZALEZ GONZALEZ identificada con la CC. 52.278.556, por las siguientes cantidades:

1.- Letra de cambio No 1 del 20 de MARZO de 2018.

1.1.- Por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500'000.000.00) M/CTE, por concepto de capital.

1.2.- Por la suma de CUATROSCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$409'479.583.00), por concepto de intereses de moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 26 de abril de 2018 hasta el día de presentación de la demanda a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

1.3.- Por la suma de intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, desde de presentación de la demanda, hasta que se efectúa se pago total de la obligación, a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

2.- Letra de cambio No 2 del 20 de MARZO de 2018.

2.1.- Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000.00) M/CTE, por concepto de capital.

2.2.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$154'796.278.00), por concepto de intereses de moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 21 de JUNIO de 2018 hasta el día de presentación de la demanda a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

2.3.- Por la suma de intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, desde de presentación de la demanda, hasta que se efectúa se pago total de la obligación, a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

SEGUNDO: RESOLVER las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso a folios 1, 6, 7 del cuaderno principal para los fines legales pertinentes.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante y/o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3º art 8 del Decreto 806 de 2020)¹, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², enviando la providencia, junto con copia de la demanda anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Oficiese.

OCTAVO: RECONOCER al Doctor EDGAR MARIN RUEDA, para actuar en causa propia por ser abogado titulado y en ejercicio.

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ**

A.I. Nº 151

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 639de91e08f784855c98427ae7ca2ac542b4db44bbe245dfa86735be7c21347
Documento generado en 25/05/2021 08:43:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>